



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0238-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0203/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0203/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0238-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Yamasá en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el Partido Frente Amplio y la señora Marlín Severino De Paula, en la que figuran como recurridos la Junta Electoral de Yamasá, Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la señora Dariana de los Santos Muñoz, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Admitir y DECLARAR BUENO Y VALIDO el presente recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sobre Conocimiento y Decisión de Candidaturas Municipales, de fecha 05 de diciembre del año 2023, dictada por la Junta Municipal de Yamasá, relativa a la propuesta de candidatura del PARTIDO REVOLUCIONARIO



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

MODERNO (PRM) Y ALIADOS, por haberse realizado de conformidad con las leyes vigentes;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER, el presente recurso de apelación en todas sus partes y, en consecuencia, ORDENAR, a los demandados Partido Revolucionario Moderno y a la Junta Electoral de Yamasá, provincia Monte Plata, la inscripción de la señora MARLIN SEVERINO DE PAULA como candidata subdirectora de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Los Botados, Municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, como propuesta del FRENTE AMPLIO, por ser a esta a quien legítimamente le corresponde dicha nominación, en sustitución de la señora DARIANA DE LOS SANTOS MUÑOZ, en cumplimiento del pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Frente Amplio en fecha 16/11/2023, registrado bajo el número 2023001044, debidamente depositado en la Junta Central Electoral en fecha 17/11/2023, en virtud del cual corresponde al Frente Amplio, entre otras, la candidatura a la sub dirección de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Los Botados, Municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata; y aprobado por la honorable Junta Central Electoral mediante la Resolución No. 84-2023, de fecha 22 de noviembre del 2023, sobre Alianzas y Coaliciones para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2023, cuya aprobación consta en la página No. 54 y 55.

TERCERO: DECLARAR libre de costas el presente procedimiento;

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-324-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a las contrapartes, Junta Electoral de Yamasá, la Junta Central Electoral (JCE), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la señora Dariana de los Santos Muñoz, para que consecuentemente este deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte co-recurrida Dariana de los Santos Muñoz, depositó en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de apelación parcial contra la resolución sobre conocimiento y Decisión de Candidaturas Municipales, interpuesta por FRENTE AMPLIO y MARLIN SEVERINO DE PAULA, contra DARIANA DE LOS SANTOS MUÑOZ por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes la resolución de fecha 05/12/2023 Dictada por la JUNTA ELECTORAL DE YAMASA y por las razones expuestas en la parte motiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: Que se condene a FRENTE AMPLIO y MARLIN SEVERINO DE PAULA al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado que afirma estarla avanzadas quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4. Las partes co-recurridas Junta Electoral de Yamasá, la Junta Central Electoral (JCE), y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a pesar de haber sido notificadas mediante el acto núm. 1277/2023, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), no depositaron escrito de defensa ni documentos alguno al expediente.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “el partido Frente Amplio, en virtud de su 4ta. Convención y de las previsiones de la Ley No. 33-18, Orgánica de los Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas, suscribió, en fecha 16 del mes de noviembre del año 2023, un pacto de alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM), debidamente depositado en la Junta Central Electoral en fecha 17/11/2023, registrado bajo el número 2023001044, mediante el cual corresponde al Frente Amplio, entre otras, la candidatura a la sub dirección de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Los Botados, Municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata” (*sic*).

2.2. En ese sentido, el partido Frente Amplio nominó a la compañera MARLIN SEVERINO E PAULA (...), como su candidata a la Subdirección de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Los Botados, municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, siendo, así las cosas, la inscripción de la candidatura fue realizada el primero (01) del mes de diciembre del año 2023, por ante la Junta Electoral de Yamasá. Más aun, al Partido Revolucionario Moderno (PRM), no obstante haber cedido en alianza al partido Frente Anillo (FA) dicha candidatura, inscribió a la señora DARIANA DE LOS SANTOS MUÑOZ, en lugar de inscribir la candidata del Frente Amplio, con lo cual incurrieron en una grosera violación al pacto de alianza suscrito entre las partes.

2.3. Agrega la parte recurrente que “el partido Frente Amplio inscribió en tiempo oportuno a su candidata como subdirectora de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Los Botados, municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, sin embargo, de manera inexplicable, operó una sustitución ilegítima, que beneficia al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a su candidata, la señora que usurpa, DARIANA DE LOS SANTOS MUÑOZ” (*sic*).

2.4. Finalmente, el recurrente solicita: (*i*) que se declare bueno y válido el presente recurso; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y, (*iii*) en consecuencia, que se le ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Junta Central Electoral (JCE), la inscripción de la señora Marlín Severino De Paula como candidata a subdirectora del distrito municipal de Los Botados, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-RECURRIDA**

3.1. La parte co-recurrida Dariana De Los Santos Muñoz, expresa que la subdirección de Los Botados, la misma se encuentra reservada para el Partido Revolucionario Moderno (PRM) con la finalidad de lograr negociaciones internas con el candidato que ostentase el segundo lugar en las convenciones celebradas el día primero (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). En ese orden, dicho partido decidió respetar el pacto interno realizado entre los equipos competidores que ostentaron los primeros lugares, por lo que fue designada como candidata la señora hoy co-recurrida.

3.2. Arguye la parte co-recurrida que los pactos internos entre los partidos que logran la unidad y el pleno goce de la democracia, lo que se garantiza con la señora Dariana De Los Santos Muñoz, ya que a la propuesta por el Frente Amplio es desconocida para la comunidad y el partido. Así mismo agrega que la reserva de candidaturas de la subdirectora del Partido Revolucionario Moderno (PRM), se encuentra dentro del 20% de la reserva establecida en la Ley 33-18 Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

3.3. En consecuencia, la parte recurrida solicita que (i) que se declare inadmisibile el presente recurso por no cumplir con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 20-23; (ii) que se acoja en cuanto al fondo el recurso y, en consecuencia, (iii) que se ratifique la resolución apelada dictada por la Junta Electoral de Yamasá en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de Yamasá en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de hoja de datos general y declaración de aceptación de candidatura, correspondiente a la señora Marlín Severino De Paula;
- iii. Copia fotostática de validación de recepción de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral de Yamasá y recibida por el Partido Frente Amplio, de fecha primero (1ro) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del acta correspondiente a la 4ta. Convención Nacional Frente Amplio, realizada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- v. Copia fotostática del registro de pacto, suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Frente Amplio (FAMP), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Acto núm. 1277/2023, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Juan Eco. Perez De Los Santos, alguacil ordinario de la cámara penal, de la corte de apelación de la provincia de Santo Domingo.

4.2. La señora Dariana De Los Santos Muñoz, parte co-recurrida, deposito al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de documento en que constan las alianzas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la provincia de Monte Plata, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la comunicación de reservas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

4.3. Las partes co-recurridas, Junta Electoral de Yamasá, la Junta Central Electoral (JCE) y la Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportaron documentos al expediente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 del artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. ADMISIBILIDAD**

**6.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD**

6.1.1. La señora Dariana De Los Santos Muñoz, parte co-recurrida, en su escrito de defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa, alegando que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual expresa textualmente:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En esas atenciones es necesario indicar que la resolución recurrida es de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya realizado la debida notificación de la resolución y, por ende, procede aplicar el principio *pro actione* y considerar el recurso admisible en cuanto al plazo. En ese sentido, procede a rechazar el medio de inadmisión en cuestión, sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

### 6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En el presente caso, la organización política recurrente, el Partido Frente Amplio y la señora Marlín Severino De Paula, ha sido la organización y la persona afectada por la resolución dictada por la Junta Electoral de Yamasá, objeto del presente recurso, en tanto que la decisión apelada estatuyó sobre la propuesta planteada por otra organización a propósito del torneo electivo referido con el cual el partido recurrente realizó un pacto de alianza, la cual incluyó al distrito municipal de Los Botados, municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata. Mientras que, la ciudadana recurrente pretendía ser propuesta a partir de la supuesta alianza. De suerte que, como es claro, la parte apelante está revestida de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 7. FONDO

7.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por el Partido Frente Amplio y la señora Marlín Severino De Paula, cuya postulación a subdirectora no fue incluida en la propuesta de candidaturas la cual dio origen a la resolución sin número de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Yamasá. En ese orden, la parte impetrante, solicita que sea ordenada la inscripción de la señora Marlín Severino De Paula como candidata a subdirectora en cumplimiento del pacto suscrito entre el Partido Frente Amplio y el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Por su lado, la parte co-recurrida Dariana de los Santos Muñoz indica que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) reservó la candidatura a subdirectora y le fue otorgada a su persona, como reserva interna. Mientras que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a pesar de ser notificado del recurso no presentó conclusiones respecto al caso.

7.2. Ante ese escenario, el Tribunal a partir de las pruebas depositadas al expediente debe determinar cuál ciudadana tiene derecho a ser propuesta como subdirectora por el distrito municipal Los Botados, municipio Yamasá. En ese sentido, al verificar las documentaciones aportadas al expediente se puede observar que la Junta Electoral de Yamasá al conocer la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante dicho municipio aprobó la fórmula de candidaturas en la dirección municipal de Los Botados, aprobando como candidato a director a Pedro Heredia González, mientras que como subdirectora fue aceptada la candidatura de Dariana de los Santos Muñoz.

7.3. La parte recurrente depositó al expediente el registro ante la Junta Central Electoral del pacto marcado con el núm. 023001044, suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRM) y el Partido Frente Amplio, depositado ante el órgano electoral en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En el mismo acordaron ir aliados en diferentes demarcaciones y niveles, para las elecciones ordinarias generales a celebrarse en febrero próximo, en la cual el partido recurrente aportaría varias candidaturas a subdirector, siendo acordada la correspondiente al distrito municipal de Los Botados, municipio de Yamasa, provincia Monte Plata. Sin embargo, el Partido Revolucionario Moderno –partido que encabeza la alianza y que por tanto, debe tramitar la inscripción ante la junta electoral– inscribió a la señora Dariana De Los Santos como candidata a subdirectora por la demarcación acordada.

7.4. En esas atenciones, resulta oportuno indicar lo establecido en el artículo 136 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que dispone que una de las modalidades de las alianzas es la que se concreta en torno a candidaturas en el nivel de directores distritales, para uno, varios o todos los distritos municipales. De igual manera es preciso indicar lo establecido en el artículo 58 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la cual dispone lo siguiente:

(...). Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

(...)

Párrafo II.- Las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en los procesos internos<sup>1</sup> celebrados para la escogencia de los candidatos restantes que participarán en las elecciones generales.

7.5. Al analizar todo lo anterior, queda evidenciado que las organizaciones partidarias pueden pactar alianzas en los distritos municipales, pero al hacerlo adquieren compromisos mutuos que deben ser respetados. Una de las obligaciones contraídas es que las candidaturas acordadas deben ser registradas en condiciones justas, equiparables a las de los candidatos elegidos en los procesos internos. Es decir, existe un compromiso mutuo

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entre los partidos aliados que debe materializarse en la propuesta de candidaturas. Así que, la organización que personifique la alianza, en este caso el Partido Revolucionario Moderno (PRM), al momento de hacer valer la oferta electoral ante el órgano administrativo electoral correspondiente debía respetar los acuerdos arribados con las organizaciones políticas.

7.6. Este Colegiado verifica que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ha violentado el pacto de alianza suscrito con el Partido Frente Amplio, en lo que respecta a la candidatura a subdirectora en el distrito municipal de Los Botados, municipio Yamasa, pues en vez de hacer valer el acuerdo partidario y proponer a la ciudadana Marlín Severino de

Paula –ciudadana aportada a los fines del acuerdo-, postuló a la ciudadana Dariana de Los Santos Muñoz. Vale aclarar que, esta última aportó una comunicación de la Comisión Operativa del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Monte Plata indicando que la subdirección de los Botados sería personificada por un miembro del partido referido, pero esta no resulta concluyente para determinar que tiene derecho a ser propuesta como candidata a subdirectora, pues constituye un simple listado de un órgano municipal del partido que personifica la alianza.

7.7. Frente a las consideraciones expuestas, esta jurisdicción ha arribado a la conclusión que procede acoger el recurso de apelación y, en consecuencia, ordenar que, en la propuesta de candidatura a subdirector en el distrito municipal de Los Botados, municipio Yamasa, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, se postule a la señora Marlín Severino De Paula. En consecuencia, sea excluida de la propuesta a la ciudadana Dariana De Los Santos, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0047510-8, en virtud del pacto de alianza suscrito entre Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Frente Amplio antes descrito.

7.8. Al efecto, otorga un plazo de setenta y dos (72) horas al partido recurrido, computable a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda en los términos de esta sentencia. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta y estatuya sobre la misma con arreglo a lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

7.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Frente Amplio y la señora Marlín Severino De Paula contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Yamasa en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución impugnada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidatura a subdirector formulada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el distrito municipal de Los Botados, municipio Yamasa, de cara a las elecciones generales ordinarias a celebrarse el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO:** ORDENA que en la propuesta de candidatura a subdirector por el municipio Yamasa, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, se postule a la señora Marlín Severino De Paula. En consecuencia, ORDENA la exclusión de la propuesta a la ciudadana Dariana De Los Santos, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0047510-8, en virtud del pacto de alianza suscrito por el Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Frente Amplio, suscrito en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y registrado bajo el número 2023001044.

**CUARTO:** OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de esta sentencia, para completar y depositar su propuesta de candidaturas con las formalidades requeridas por la Ley.

**QUINTO:** ORDENA que la Junta Electoral de Yamasa reciba la referida propuesta y decida sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

**SEXTO:** DISPONER la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

**SÉPTIMO:** DECLARA las costas de oficio.

**OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/kadv